

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERIC M. MONTALVO
RIVERA

Peticionario

KLCE201701076

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Criminal Núm.:
K LE2013G0154 y
otros

Por:
Tent. Ley 54
Viol. Doméstica y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Eric M. Montalvo Rivera (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 13 de junio de 2017. Solicitó que revisemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que declaró No Ha Lugar su solicitud sobre enmienda a la sentencia y principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

A continuación, presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión.

Según surge del recurso presentado, el Peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un

escrito por derecho propio en el que solicitó que se enmendara su sentencia y se le aplicara el principio de favorabilidad. Evaluados los planteamientos, el 17 de mayo de 2016, notificado el 19 de mayo de 2017, el foro primario denegó la solicitud del Peticionario.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que le aplicara el principio de favorabilidad y se atemperara su sentencia al tiempo actual.

Evaluated el recurso presentado, 29 de junio de 2017 emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos al peticionario copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo. Le concedimos 15 días contados a partir de la notificación de la resolución para presentar copia de los documentos solicitados. En cumplimiento con lo ordenado, el 26 de julio de 2017 el peticionario presentó algunos de los documentos solicitados.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior. Mediante dicho recurso, el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o

error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**.

(Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos post sentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

-B-

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.* El principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*,

193 DPR 960 (2015). El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Ello es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999). Sin embargo, ello será en la medida en que lo permita el lenguaje de la ley y las circunstancias de su aplicación, así como el espíritu y la intención del estatuto. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791 (2016).

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad es de carácter estatuario. Al ser una creación legislativa, es la Asamblea Legislativa la encargada de limitar su ámbito de aplicación y quien tiene la potestad para establecer excepciones a dicho principio. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 684 (2005).

Así, es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer excepciones a dicho principio. Recae en la pura discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011). Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, *supra*, pág. 686.

Por otra parte, el principio de especialidad es una norma de interpretación estatutaria. Este principio considera la jerarquía en que se encuentran las distintas normas jurídicas aplicables a un hecho delictivo. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007).

En nuestro ordenamiento jurídico se aplica la ley especial sobre la general, pues se parte del supuesto que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. *Pueblo v. Ramos Rivas*, supra. Así, en lo pertinente, el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5011 establece que: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general”.

III.

En su recurso, el peticionario alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de enmienda de sentencia y la aplicación del principio de la favorabilidad.

En este caso, el peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado el 30 de mayo de 2013 por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012, por lo que le sería de aplicación lo dispuesto en el Código Penal de 2012 y sus sucesivas enmiendas. No obstante, el peticionario fue sentenciado por 3 violaciones a la Ley Núm. 54¹ y 1 violación a la Ley de Armas². Ambas leyes son legislaciones especiales y contienen sus propias disposiciones y penas.

El principio de favorabilidad está contenido en el Código Penal el cual es una legislación general. Como el

¹ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPR sec. 601 (Ley 54).

² Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPR sec. 455 (Ley de Armas).

petionario fue sentenciado por violaciones a leyes especiales, el principio de favorabilidad no es de aplicación a su sentencia. Por otra parte, cabe mencionar que, como parte de la alegación de culpabilidad del petionario, a este se le reclasificaron 2 de los delitos de la Ley 54 a la modalidad de tentativa, por lo que el Ministerio Público si consideró a favor del petionario el hecho de que este hiciera alegación de culpabilidad. Por lo anterior, el foro primario no incurrió en abuso de discreción que requiera nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones